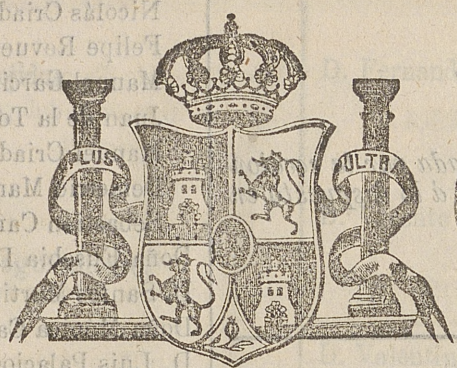


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Febrero de 1868.

Gaceta del 1.º de Febrero de 1868.

### LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el titulo de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada mil tarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas

Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de la Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Perteneceerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art 7.º Al llevarse á efecto la organizacion del expresado cuerpo, los destinos de los Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 10.º Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituída, cesarán todos los cuerpos de Guardia rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose el Ministro de Fomento el nombramiento

de los empleados periciales para conservacion y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, y los de policia rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 6.160.

Siendo necesario averiguar las existencias de grano que obran en todos los Pósitos de esta provincia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la misma donde exista esta clase de institucion, que inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, medén cuenta del número de fanegas que haya en aquellos, y

no procedan bajo ningun concepto á su distribucion, sin que antes hayan obtenido autorizacion espresa de este Gobierno.

Valladolid 3 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.179.

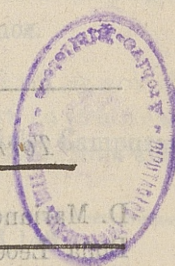
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

He tenido ocasion de conocer el abandono y poca eficacia en algunos pueblos en la observancia de los dias festivos, tolerándose en ellos el trabajo y venta de artículos que no son de primera necesidad, contra lo convenido por el Gobierno de S. M. con la Santa Sede y lo que previne en mi bando de 21 de Julio último.

Recuerdo pues, su cumplimiento á todos los señores Alcaldes, en la inteligencia de que de lo contrario, obraré resueltamente como proceda.

Valladolid 3 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Comercio.

MATRÍCULA de comerciantes de la provincia, rectificada por la seccion de comercio de la Junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1862.

Conclusion.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.
<i>Torrecilla de la Orden.</i>	
D. Mariano de Zayas.	Almacenista de hierro.
Doña Leocadia Martin.	Mercader de tegidos.
D. Vicente Carral.	idem.
Bernabé Nieto.	Fabricante de aguardiente.
<i>Trigueros.</i>	
D. Alejo Arias.	Fabricante de aguardiente.
<i>Tordehumos.</i>	
D. Francisco Bravo Garcia.	Mercader de tegidos.
Doña Maria Vallecillo.	idem.
D. Cayetano Carton.	idem.
Juan Herrero Lopez.	Fábrica de harinas.
Sabino Herrero Lopez.	idem.
Mariano Castillo.	Especulador en granos.
Juan Hernandez.	idem.
Ecequiel Hernandez.	Especulador en salvados.
Valentin Lopez.	idem.
<i>Tudela de Duero.</i>	
D. Vicente Gonzalez.	Mercader de tejidos.
Jorge Rodriguez.	idem.
Anselmo del Amo.	idem.
Estéban Divár.	Fábrica de harinas.
El mismo	Fabricante de curtidos.
Antonio Bernardino Lopez.	Fabricante de aguardiente.
Tiburcio Calvo.	idem.
<i>Uruña.</i>	
D. Santiago Alderete.	Mercader de tegidos.
<i>Valdenebro.</i>	
D. Mariano Perez.	Tienda de tejidos.
Basilio de la Piedra.	Tratante en ganado vacuno.
Froilan Margareto.	Fábrica de aguardiente.
<i>Villavicencio.</i>	
D. Felipe Laso.	Tienda de paños.
José Cuadrado Hernandez.	idem.
Ignacio Cuadrado.	Comisionista en granos.
<i>Villanueva de frades.</i>	
D. Miguel Revuelta.	Mercader de tegidos.
<i>Villaverde.</i>	
D. Agapito Hernandez.	Tienda de quincalla.
<i>Villalon.</i>	
D. Juan Garcia Carrillo.	Almacen de tejidos.
Francisco Garcia Villalon.	idem.
Manuel Palacios.	Almacen de hierro.

D. Buenaventura Rodriguez.	Almacen de hierro.
Nicolás Criado.	idem.
Felipe Revuelta.	Mercader de tegidos.
Manuel Garcia Carrillo.	idem.
Juan de la Torre.	idem.
Manuel Criado.	idem.
Demetrio Martinez.	idem.
Sebastian Carrillo.	idem.
Doña Eusebia Diez.	idem.
D. Santos Martinez.	idem.
Doña Mónica Carrillo.	idem.
D. Luis Palacios.	idem.
Vicente Rabadán.	idem.
Doña Micaela Cuevas.	idem.
D. Manuel Poblacion.	Almacen de aceite y jabon.
Doña Maria Trapote.	idem.
D. Francisco Carrillo.	idem.
Francisco del Fraile.	idem.
Manuel Martinez Blanco.	idem.
Miguel Gusano.	Tienda de quincalla.
Victorio Nicolás.	idem.
Doña Maria Muñoz Gutierrez.	Tienda de ultramarinos.
D. Matias Gil Martin.	idem.
Manuel Gonzalez Cuadrado.	idem.
Blas Monte.	idem.
Doña Maria Gonzalez Palacios.	idem.
D. Santos Gusano.	Mercader de cintas.
Sebastian Viejo.	Tratante en pieles.
Domingo Garzon.	Comisionista en granos.
Malaquías Garcia.	idem.
Juan Villanueva.	idem.
Santiago Rodriguez Alonso.	idem.
Pedro Criado.	Capitalista.
Antonio Llamas.	Fabricante de curtidos.
Eugenio Martinez Herrero.	idem.
Pedro Requejo.	idem.
Ildefonso de Cabo.	idem.
Luis Llamas.	idem.
Policarpo de las Cuevas.	idem.
Ciriaco Gazmon.	idem.
Ambrosio de Castro.	idem.
Gabriel de Vega.	idem.
Higinio Gonzalez.	Fabricante de cola.
Francisco Villalon.	idem.
Ricardo Gil Gordaliza.	idem.
Casimiro Panero.	idem.
Manuel Brigidos.	idem.
Francisco Panero.	idem.
<i>Villamuriel de Campos.</i>	
D. José Delgado.	Mercader de tejidos.
<i>Valbuena de Duero.</i>	
D. Pascual Maroto.	Mercader de tejidos.
Celestino Ibañez.	Tienda de ultramarinos.
<i>Villabragima.</i>	
D. Pio Mateo.	Almacenista de aceite y jabon.
Raimundo de Hoyos.	Mercader de tejidos.
Vicente Tomillo.	Almacenista de aceite y jabon.
<i>Villanueva de los Caballeros.</i>	
D. Bernardo Revuelta.	Mercader de tejidos.
<i>Villanueva de Duero.</i>	
D. Cándido Lara.	Mercader de tejidos.
<i>Villagarcia.</i>	
D. Francisco Represa.	Mercader de tejidos.
Salvador Maria Fernandez.	Fabricante de harinas.

Villanueva de S. Mancio.

Villanueva de S. Mancio.

D. Saturnino Seisas. Atanasio Velasco.

Mercader de tejidos. idem.

Villavañez.

D. Tomás Gonzalez.

Fabricante de aguardiente.

Vitoria.

D. Bernabé Esteban. Juan de Dios Quemado.

Especulador en rubia. Fabricante de harinas.

Valdestillas.

D. Ignacio Gil. Antolin Carrion.

Mercader de tejidos. Comisionista en granos.

Villalba del Alcór.

D. Francisco Rico. Celedonio Alvarez. Mariano Alvarez. Acisclo Conde. Cayo Garcia.

Mercader de tejidos. Comisionista en granos. Especulador en granos. Tratante en ganado mular. Idem en cerda.

Villanueva de S. Mancio.

D. Ildefonso Garcia. Pascual Sanchez. Victor Pegado.

Tienda de ultramarinos. idem. idem.

Villalir.

D. Felipe Diez.

Fabricante de aguardiente.

Valoria la Buena.

D. Benito Revuelta. Gregorio Tresos. Casimiro Bustos. Francisco Parra. Luis Monedero. Guillermo Casal. Eusebio Monedero Casal. Doña Mariana Camino Balboa. D. Genaro Bustos. Ventura Monedero. Pedro Camino.

Mercader de tejidos. idem. Tienda de ultramarinos. idem. idem. Comisionista en granos. idem. Fabricante de aguardiente. idem. idem. idem.

Villafrachós.

D. Ramon Ruiz. Francisco Galicia. José Bezós Concellon.

Mercader de géneros de lencería. idem. Tratante en cerdos.

Viana de Oza.

D. José Rodriguez.

Fabricante de aguardiente.

Velliza.

D. Baltasar Lozano.

Mercader de tejidos.

Villacid.

D. Higinio Medina. Ecequiel Paz.

Mercader de tejidos. Especulador en granos.

Villaco.

D. Silvestre Valdivieso. Feliciano Montero.

Tienda de ultramarinos. idem.

Villafrades.

D. Fernando Rodriguez. Comisionista en granos. Villafuerte.

D. Vicente Antonio Peñas. Tienda de ultramarinos.

Zaratan. PROVINCIA DE VALLADOLID. SEGUNDA RESERVA.

D. Valentin Moral. Roman Puras. Especulador en granos. idem.

Valladolid 4 de Febrero de 1868.—El Vicepresidente, Carlos Campuzano.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.146.

Núm. 6.144.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: que por Don Fermin Loisele Martinez vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Pedro Perez Aguado vecino de Padilla de Duero sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que marca la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia puedan presentarse ó no á su oposicion.

Hago saber: que por Don Fermin Loisele Martinez vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Andrés Martin Bartolomé y José Arranz Bombin vecinos de Fombellida, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral; y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia puedan presentarse ó no á su oposicion.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Idem 31: Insértese, Ureña.

Idem 31: Insértese, Ureña.

Núm. 6.145.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: que por Don Fermin Loisele Martinez vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes Bernardino Garcés Repiso vecino de Quintanilla de Arriba, por reunir los requisitos que marca la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia puedan presentarse ó no á su oposicion.

Hago saber: Que por D. Fermin Loisele Martinez, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, Luis Garcia Granado, Atanasio Aguado Ruiz, Norberto Bombin Gonzalez, Francisco Bombin Tejero y Marcelino Bombin Tejero, vecino de San Llorente y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension segun se previene en la ley electoral, para que dentro del término de veinte dias, desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Enero 31: Insértese, Ureña.

Idem 31: Insértese, Ureña.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

SEGUNDA RESERVA. PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los individuos pertenecientes a la misma, que teniendo sobre alcances en su ajuste, han de presentarse en esta capital á percibir las cantidades que se les designen.

Clases.	NOMBRES.	Cantidades que han de recibir.		Pueblos en que residen.
		Escs.	Mils	
Soldado.	Antonio Olea Garcia.	6	29	Alaejos.
	Santiago Manuel Esteban.	8	676	
	Severiano Caballero Caballero.	8	847	Bamba.
	Pedro Rivera Rodriguez.	2	268	Bareial de la Loma.
	Mateo Gonzalez Rodriguez.	10	100	Cuenca de Campos.
	José Sanchez Garcia.	101	65	Castrillo Tejeriego.
	Ruperto Lafuente Gallegos.	8	336	Cistérniga.
	Hermenegildo Vazquez			
	Alonso.	6	667	Castronuño.
	Marcos Bayon Rodriguez.	7	542	La Seca.
	Angel Sanz Villagran.	15	762	Medina del Campo.
	Leon Pio Bartolomé.	12	965	
	Juan Gago Crespo.	39	452	
Cabo 1.º	Juan Alvarez Diaz.	1		Mojados.
Soldado.	Manuel Rodriguez Rivera.	12	585	
	Domingo Martin Arranz.	10	540	Olivares de Duero.
	Eugenio Alonso Gimenez.	10	98	Mojados.
	Segundo Revilla Juarez.	23	904	Mayorga.
	Lionisio Valero Largo.	19	524	Muriel.
	Andrés Duque Moral.	16	394	Mucientes.
	Alejandro Nieto Perez.	41	612	Nava del Rey.
Cabo 2.º	Nicolás Garcia Sanz.	7	415	Pozaldez.
Soldado.	Felipe Mateos Rico.	6	636	Pedrosa del Rey.
	Felipe Rodriguez Granado.	18	512	Piñel de Abajo.
	Ramon Bueno Alonso.	23	817	Peñañiel.
	Silverio Miguel Santos.	24	540	
	Luis Alonso Aranda.	78	251	Olmedo.
	Santiago Sanchez Martin.	16	338	Rueda.
	Gil Rodriguez Frias.	7	520	Rodilana.
	José Redondo Rodriguez.	17	526	Rioseco.
	Donato Belloso Diez.	2	530	Siete Iglesias.
	Victor Rebollo Ceatod.	5		Sardon.
	Pablo Castro Sanz.	1	127	Santibañez.
	Gregorio Moro Hernandez.	6	262	Santervás de Campos.
	Nicolás Perez Diez.	8	161	Trigueros.
	Ignacio Redondo Morán.	50	520	Villabrágima.
Cabo 1.º	Juan Aguado Hernandez.	54	266	Valoria la Buena.
Soldado.	Antonio Caspe Mendez.	12	603	Valladolid.
	Francisco Fernandez Robles.	67	638	
	Fractuoso Hernandez Al-			
	calde.	1	27	
	Simon Murlans Martinez.	2	338	
	José Salas Velasco.	11	266	
Cabo 1.º	Pedro Berros Lopez.	1	400	
Soldado.	Juan Magaz Garrido.	13	955	
	Juan de Dios Castro.	6	914	Zaratan.

Valladolid 30 de Enero de 1868.—Es copia.—El General Gobernador, Santisteban.

Idem id: insértese, Ureña.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñañiel.

Hago saber: Que por D. Fermin Loisele Martinez, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado, solicitando sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, Simon Camino Garcia, Gregorio Montero Montero, Eladio Beltran Calvo y Pedro Beltran Calvo, vecinos de Castroverde de Cerrato, y en su vista y de los documentos presentados he acordado se publique dicha pretension por edictos, segun se previene en la ley electoral, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Dado en Peñañiel á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Idem 31.—Insértese: Ureña.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñañiel.

Hago saber: Que por D. Fermin Loisele Martinez, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que D. Carlos Benito Perez, vecino y profesor de Cirugia en el pueblo de Curiel, sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes; y en su vista y de los documentos presentados he acordado se publique dicha pretension por edictos segun se previene en la ley electoral, para que dentro del término de veinte dias, desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia puedan presentarse ó no á su oposicion.

Dado en Peñañiel á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Idem 31: Insértese, Ureña.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñañiel.

Hago saber: Que por D. Fermin Loisele Martinez, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Pedro de la Fuente Bregon, vecino de Langayo, sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos que marca la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he

acordado se publique dicha pretension por edictos para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Dado en Peñañiel á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Idem 31: Insértese, Ureña.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñañiel.

Hago saber: Que por D. Fermin Loisele Martinez, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado, solicitando sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes Lucio Aguado Bombin, Atanasio Bombin Aguado, Santos Medina Esteban, Gregorio San Martin Santayana, y Juan Granado Liaño, vecinos de Valdearcos; y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension, segun se previene en la ley electoral, para que dentro del término de veinte dias desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Dado en Peñañiel á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Idem 31: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetrongo, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compania del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto Garcia en Vega de Valdetrongo ó á D. José Maria de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—10)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.